

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3059-2018-OS/OR LA LIBERTAD

Trujillo, 12 de diciembre del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700193954 el Acta de Verificación de Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos - PRICE N° 201700193954 de fecha 23 de noviembre de 2017, el Oficio N° 331-2018-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 31 de enero de 2018, notificado el 21 de marzo de 2018, y el Informe Final de Instrucción N° 2511-2018-OS/OR-LA LIBERTAD de fecha 16 de noviembre de 2018, sobre el establecimiento ubicado en la Avenida Libertad N° 310, distrito de Cascas, provincia de Gran Chimú, departamento de La Libertad; cuyo responsable es el señor **WILSON ALFREDO NARRO VILLALOBOS** con Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.) N° 10271516717.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. En la visita de fiscalización realizada al establecimiento operado por el señor **WILSON ALFREDO NARRO VILLALOBOS**, con fecha 23 de noviembre de 2017, se habría constatado mediante el Acta de Verificación de Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos - PRICE N° 201700193954, que en el establecimiento ubicado en la avenida Libertad N° 310, distrito de Cascas, provincia de Gran Chimú, departamento de La Libertad, se realizan actividades de hidrocarburos incumpliendo con las normas sobre registro y actualización de precios, según se detalla a continuación:

Nº	INCUMPLIMIENTO	REFERENCIA LEGAL
1	No cumplir con la obligación de registrar la información de precios vigentes en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente a los productos Diesel B5 S-50, Gasohol 90 Plus y Gasohol 95 Plus, que comercializa.	Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y procedimiento Anexo y sus modificatorias, en concordancia con los artículos 1°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.

- 1.2. A través del escrito de registro N° 2017-206070, de fecha 30 de noviembre de 2017, el fiscalizado presentó descargos al Acta de Verificación de Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos - PRICE N° 201700193954.
- 1.3. Mediante el Oficio N° 331-2018-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 31 de enero de 2018, notificado el 21 de marzo de 2018¹, al que se adjuntó el Informe de Instrucción N° 368-2018-OS/OR-LA LIBERTAD, se inició procedimiento administrativo sancionador contra el señor **WILSON ALFREDO NARRO VILLALOBOS**, por el incumplimiento a las normas contenidas en el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo

¹ Según cargo de notificación obrante en el expediente sancionador.

N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el Decreto Supremo N° 043-2005-EM; lo que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

- 1.4. A través del escrito de registro N° 2017-193954, de fecha 28 de marzo de 2018, el fiscalizado presentó descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5. Mediante Informe Final de Instrucción N° 2511-2018-OS/OR-LA LIBERTAD de fecha 16 de noviembre de 2018, la autoridad instructora del presente procedimiento administrativo sancionador realizó el análisis de lo actuado.
- 1.6. Mediante Oficio N° 852-2018-OS/OR LA LIBERTAD, de fecha 21 de noviembre del 2018, notificado el 26 de noviembre de 2018, se trasladó a la fiscalizada el Informe Final de Instrucción N° 2511-2018-OS/OR-LA LIBERTAD, y se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos.
- 1.7. A través del escrito de registro N° 2017-193954, de fecha 03 de diciembre de 2018, el fiscalizado presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 2511-2018-OS/OR-LA LIBERTAD.

2. ANÁLISIS

RESPECTO A NO CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE REGISTRAR LA INFORMACIÓN DE PRECIOS EN EL SISTEMA PRICE DE OSINERGMIN, RESPECTO DE LOS PRODUCTOS DIESEL B5, GASOHOL 95 PLUS Y GASOHOL 95 PLUS

2.1.1. Hechos verificados:

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició contra del señor **WILSON ALFREDO NARRO VILLALOBOS**, al haberse verificado en la visita de supervisión de fecha 23 de noviembre de 2017 con el Acta de Verificación de Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos - PRICE N° 201700193954, que en el establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° 131695-050-031017, no cumplió con la obligación de registrar la información de precios vigentes en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente a los productos Diesel B5 S-50, Gasohol 90 Plus y Gasohol 95 Plus, que comercializa; establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y procedimiento Anexo y sus modificatorias, en concordancia con los artículos 1º, 3º y 4º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.

2.1.2. Descargos de la fiscalizada:

Escrito del 30 de noviembre de 2017

En sus descargos, el fiscalizado manifestó que por motivos de salud no pudo recoger la Ficha de Registro N° 131695-050-031017, ni el código y contraseña SCOP, por lo que no registró sus precios de venta en el PRICE.

Asimismo, señaló que durante ese tiempo el grifo se encontraba en periodo de prueba, comprometiéndose a remitir a Osinergmin la información de sus previos de venta vigente para su visualización en el PRICE.

Adjuntó a su escrito en calidad de medios probatorios, entre otros, dos (2) recetas médicas y seis (6) registros fotográficos.

Escrito del 28 de marzo de 2018

En sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el fiscalizado reiteró los alegatos contenidos en su escrito del 30 de noviembre de 2017, y adicionalmente, manifestó que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 25°, numeral 25.1, literal g.1) del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento de SFS), reconoce su responsabilidad expresa en el presente caso, habiendo llevado a cabo acciones correctivas.

Adjuntó a su escrito, en calidad de medio probatorio, copia simple de su escrito de fecha 30 de noviembre de 2017 y su respectivo cargo de ingreso.

Escrito del 03 de diciembre de 2018

En sus descargos al Informe Final de Instrucción, el fiscalizado declara allanarse al procedimiento, asimismo informa que procederá a cumplir con el pago de la sanción respectiva, solicitando la conclusión del procedimiento; conforme al literal g.1 del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento SFS, para la aplicación del atenuante en la graduación de la sanción por el reconocimiento de la infracción.

2.1.3. Análisis de los descargos:

En la presente instrucción, a través del Informe Final de Instrucción N° 2511-2018-OS/OR-LA LIBERTAD de fecha 16 de noviembre de 2018, se determinó la responsabilidad del fiscalizado **WILSON ALFREDO NARRO VILLALOBOS** por el incumplimiento descrito en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

En este sentido se analizó los descargos del fiscalizado, determinando que:

- Respecto que no procedió al registro de acuerdo a norma por motivos de salud, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin se analiza de manera objetiva.

Por lo tanto, no corresponde evaluar dentro del presente procedimiento la intención del fiscalizado de infringir la norma o no, o los motivos que motivaron su accionar, resultando suficiente haberse constatado el incumplimiento para que este sea responsable de la comisión del ilícito administrativo.

- Respecto que su establecimiento se encontraba en periodo de prueba, corresponde al fiscalizado, como titulares de la actividad, verificar que su actividad sea realizada en

todo momento conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

- Asimismo, corresponde señalar que de acuerdo al artículo 15°, numeral 15.3, literal f) del Reglamento de SFS no son pasibles de subsanación los incumplimientos de falta de registro y/o actualización de precios de venta de combustible en el Sistema Price de Osinergmin.

En ese sentido, corresponde desestimar los descargos del fiscalizado en estos extremos.

Por otro lado, respecto a lo manifestado por el fiscalizado en su escrito de descargos de fecha 03 de diciembre de 2018, se precisa que no está cuestionado ni desvirtuado la comisión del ilícito administrativo que se le imputa; por el contrario nuevamente, ha aceptado de forma expresa y por escrito su responsabilidad por la comisión del mismo; además a través de la revisión del Sistema de Control de Osinergmin se verifica que el fiscalizado ha registrado los precios de los combustibles que comercializa en su establecimiento, por lo tanto ha realizado acciones correctivas para cumplir con la obligación infringida.

Por tal motivo, corresponde considerar el reconocimiento del fiscalizado y las acciones correctivas ejecutadas por este como factores atenuantes de su responsabilidad al momento de graduar la sanción, según lo establecido en el artículo 25°, numeral 25.1, literal g) del Reglamento de SFS.

En consecuencia, corresponde continuar con el trámite del presente procedimiento sancionador e imponer las sanciones respectivas.

El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

El artículo 5º de la Ley mencionada en el numeral anterior del presente Informe establece que el Osinergmin, ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación Nº 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley Nº 26221.

El artículo 2º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo Nº 394-2005-OS/CD y modificatorias, establece que *“Cada Agente debe registrar en el PRICE, vía internet o, en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes, la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen, las cuales serán actualizadas cada vez que se registre alguna modificación, el mismo día del cambio. Asimismo, los Distribuidores Minoristas, Distribuidores a granel y Distribuidores en cilindros deberán registrar en el PRICE el precio mínimo y máximo de los productos que comercializan en las diferentes regiones del país. Los precios registrados en el PRICE deben ser iguales a los que son publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos y en un lugar visible para los consumidores de su establecimiento. Esta*

obligación no es exigible a los Distribuidores Minoristas, a los Distribuidores a granel ni a los Distribuidores en cilindros”.

2.1.4. Conclusiones:

En ese sentido, considerando que el fiscalizado no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que el señor **WILSON ALFREDO NARRO VILLALOBOS**, ha incurrido en la infracción administrativa sancionable previstas en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

2.1.5. Determinación de la sanción aplicable:

El numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, dispone la aplicación de una multa de hasta 10 UIT, para los establecimientos que no registren su información de precios vigentes en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de los Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE.

En el Anexo de la Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias², se aprueban los Criterios Específicos de Sanción que se deberán tomar en cuenta para la aplicación del numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD³, estableciéndose el siguiente rango de aplicación:

No Registrar un solo precio:

LIMA Y CALLAO	OTROS DEPARTAMENTOS
0.20 UIT	0.10 UIT

No Registrar más de un precio:

LIMA Y CALLAO	OTROS DEPARTAMENTOS
0.30 UIT	0.20 UIT

En ese sentido, de conformidad con el criterio específico de sanción mencionado en el párrafo precedente, correspondería aplicar a la fiscalizada la siguiente sanción:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por RCD N° 271-2012-OS/CD		RGG 352 y sus modificatorias Criterio Específico de Sanción
		TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ⁴	

² R.C.D 134-2014-OS/CD.

³ Cabe precisar que la Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias fue aprobada al amparo de lo dispuesto por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias, la cual fue modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD que aprobó la nueva Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin.

⁴ Leyenda: UIT: Unidad Impositiva Tributaria.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3059-2018-OS/OR LA LIBERTAD**

No cumplir con la obligación de registrar la información de precios vigentes en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente a los productos Diesel B5 S-50, Gasohol 90 Plus y Gasohol 95 Plus, que comercializa.	Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y procedimiento Anexo y sus modificatorias, en concordancia con los artículos 1°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	1.11 ⁵	Multa de hasta 10 UIT.	0.20 UIT⁶
--	---	-------------------	------------------------	-----------------------------

Sin embargo, en atención al reconocimiento y acciones correctivas ejecutadas por el fiscalizado, corresponde graduar la sanción considerando lo señalado en el artículo 25°, numeral 25.1, literal g) del Reglamento de SFS, norma que prevé lo siguiente:

“g) Circunstancias de la comisión de la infracción.

Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:

g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

(...)

g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15 [incumplimientos no subsanables: literal f) falta de registro y/o actualización de precios de venta de combustible en el Sistema PRICE de Osinergmin], constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%”.

Al respecto, el presente procedimiento sancionador inició mediante Oficio N° 331-2018-OS/OR-LA LIBERTAD, notificado el 21 de marzo de 2018, a través del cual se otorgó al fiscalizado cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos, plazo que venció el 28 de marzo de 2018.

Asimismo, mediante escrito presentado el 28 de marzo de 2018; es decir, dentro del plazo para presentar descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el fiscalizado aceptó su responsabilidad en la comisión de la infracción administrativa imputada. Por ello, corresponde aplicar un factor atenuante del 50% sobre la multa señalada.

Respecto a la realización de acciones correctivas, de la revisión del Sistema de Control de Osinergmin⁷ se verifica que el fiscalizado ha registrado los precios de los combustibles que

⁵ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 1.19 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano 23 de enero de 2013, y modificatorias.

⁶ Criterio específico de sanción aplicable por no registrar más de un precio de combustible.

⁷ Documento que obra en el expediente administrativo sancionador.

comercializa en su establecimiento, dentro del plazo para presentar descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador. Por tanto, corresponde además aplicar un factor atenuante del 5% sobre la multa señalada.

En consecuencia, corresponde reducir el monto de la multa a proponer en un 55% en el sentido siguiente:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS (RCD N° 271-2012-OS/CD)	MULTA (EN UIT)	DESCUENTO O APLICABLE (%)	SANCIÓN APLICABLE CON DESCUENTO O (EN UIT)
No cumplir con la obligación de registrar la información de precios vigentes en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente a los productos Diesel B5 S-50, Gasohol 90 Plus y Gasohol 95 Plus, que comercializa.	Numeral 1.11	0.20	55 %	0.09 ⁸

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin – Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos – Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin – Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE :

Artículo 1°.- SANCIONAR al señor **WILSON ALFREDO NARRO VILLALOBOS** con una multa de **nueve centésimas (0.09) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento, señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170019395401

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea pagada en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **“MULTAS PAS”** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3°.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo**

⁸ La multa aplicable es la resultante de la aplicación de la siguiente fórmula: $0.20 \text{ UIT} - (0.20 \text{ UIT} * 55\%) = 0.09 \text{ UIT}$.

requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o solo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que, de conformidad con el artículo 27º del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR al señor **WILSON ALFREDO NARRO VILLALOBOS** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«cmatos»

Ing. César Matos Peralta
Jefe de Oficina Regional La Libertad
OSINERGMIN